



*TRABAJO FIN DE GRADO*

CASO PRÁCTICO: TRIBUTACIÓN DE HERENCIAS MILLONARIAS

-----  
PRACTICAL CASE: TAXATION MILLIONAIRE INHERITANCE

*Para acceder al Título*

*Grado en Derecho*

Tutor: **Juan Enrique Varona Alaberm**

Autor: **Míkel Fernández Arroyo**

Santander, a 23 de mayo de 2019

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
RESUMEN DE LOS HECHOS .....	3
DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	4
IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.....	5
1. Tío de Juan y Pedro (sucesor Juan) .....	5
2. Padre de Juan y Pedro (sucesor Juan).....	7
3. Padre de Juan y Pedro (sucesor Pedro).....	9
4. Padre de Aurora (sucesora Aurora) .....	10
5. Madre de Aurora (sucesora Aurora).....	12
IMPUESTO S/ TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.....	12
1. Segregación IAJD.....	13
2. Entrega de terrenos segregados ITPO .....	14
3. Entrega de pisos.....	14
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO .....	16
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS .....	17
1. Juan.....	18
2. Aurora.....	22
3. Padre de Aurora.....	22
4. Tío de Aurora.....	25
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA .....	26
Legislación estatal: .....	26
Legislación autonómica:.....	28
ANEXO .....	28

## **INTRODUCCIÓN**

La mayor parte de las acciones que toma un individuo a lo largo de su vida tiene efectos tributarios, como comprar el pan, comprar un piso, etc.

El objetivo de este trabajo es analizarlos efectos tributarios de un supuesto concreto. Se trata de un matrimonio formado por Juan y Aurora casados en régimen de gananciales y en los años siguientes fallecen varios familiares y heredan parte de sus bienes. Esto les obliga a la confección de varios impuestos como son: Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD), Impuesto del Valor Añadido (IVA), Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales (ITP) y Actos Jurídicos Documentados (AJD), Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas (IRPF), Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Son herencias millonarias, es decir, muy cuantiosas.

Consultando la normativa de todos estos impuestos voy a realizar las liquidaciones correspondientes que deben pagar a la Hacienda Pública, tanto de los elementos patrimoniales heredados como de sus rentas y de las variaciones ocasionadas en su propio patrimonio.

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Juan y Aurora son un matrimonio casados el día 1 de julio de 2015 en régimen de gananciales.

En 2016 Juan hereda de su tío una serie de bienes, entre los que se incluyen una finca de 100 hectáreas, en la cual hay un chalet de 400 m<sup>2</sup>. En 2017 esta finca se ha segregado en tres partes para posteriormente poder permutarlas a cambio de pisos.

En 2017 falleció el padre de Juan, y debido a ello, Juan heredo la vivienda habitual de su padre y un paquete de participaciones de la empresa en la que su padre era gerente.

Además, Juan tiene un hermano que también heredó una parte de esas participaciones. En concreto, Pedro, hermano de Juan, heredó 100.000 títulos de esta misma empresa.

Juan trabaja mediante un contrato laboral en el banco Santander, y también como profesional liberal en un despacho particular, ejerciendo como abogado por las tardes.

Juan ha solicitado un préstamo para adquirir un local. Además, ha vendido su vivienda habitual y aún tiene préstamo para su adquisición pendiente de amortizar.

Aurora, la mujer de Juan, también ha heredado, en su caso, de su padre, Antonio, un afamado pastelero, que falleció en 2017. Antes de fallecer, el padre de Aurora había vendido su casa de la playa. A parte de esto, Aurora también había heredado unas acciones que poseía su madre en una empresa familiar, que suponían el 2% del capital social de la misma. Pedro, el tío de Aurora, dirige la empresa, y posee el 15% del capital social, además de percibir por esa labor 120.000 euros, lo que constituye el grueso de sus rentas. El resto del capital pertenece un 4% a una tía de Aurora, y el resto a socios no familiares.

## **DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

Hecho Imponible (HI): Supuesto de hecho que genera el nacimiento de una obligación tributaria.

Base Imponible (BI) (arts. 5 0 a 5 3 L.G.T.): Cuantificación del hecho imponible, por eso, si hecho imponible es la obtención de renta, entonces Base Imponible será el importe de dicha renta. En definitiva, la BI es la medida de la capacidad de pago del contribuyente.

Base Liquidable (BL) (art. 5 4 L.G.T.): Resulta de practicar sobre la base imponible las reducciones legales, en su caso. Si no hay reducciones la base liquidable es igual a la base imponible.

Tipo de gravamen (TG) (art 5 5 L.G.T.): Magnitud que aplicada sobre la base liquidable determina la cuota íntegra. Puede ser un tipo único o una tarifa.

Cuota tributaria (CT) (art. 5 6 L.G.T.):

- Cuota íntegra (CI): Resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base liquidable o de cantidad fija señalada al efecto.
- Cuota íntegra reducida (CIR): Resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las reducciones legales, en su caso.
- Cuota líquida (CL): Resultado de aplicar a la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos en la ley.
- Cuota diferencial (CD): Resultado de minorar de la cuota líquida los pagos a cuenta del impuesto como son pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.
- 

## **IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES**

El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o ISD es un tributo que grava la transmisión a título lucrativo de bienes y/o derechos por personas físicas.

Pese a que se trate básicamente de dos hechos imponibles distintos, sucesiones por un lado y donaciones por otro, se considera una sola figura impositiva que abarca las transmisiones *mortis causa* en el caso de la sucesión, e *inter vivos* en el de la donación.

En el supuesto analizado se plantean varias sucesiones. Tenemos como causantes: tío de Juan y Pedro, padre de Juan y Pedro, y padre y madre de Aurora y como causahabientes: Juan, Pedro y Aurora. Por tanto, liquidaremos:

### **1. Tío de Juan y Pedro (sucesor Juan)**

Comenzaré por explicar las operaciones realizadas para la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, de la sucesión hereditaria entre Juan y su tío.

La BI en el ISD agrupa una serie de operaciones. Básicamente queremos hallar la masa hereditaria neta que es el valor del caudal relicto disminuido en el importe de las deudas del causante y en los gastos fiscalmente deducibles regulados en los artículos 12, 13 y 14 de la ley 29/1987 de 18 de diciembre (gastos de entierro y funeral, gastos de última enfermedad y gastos de litigio) en interés de todos los herederos; y aumentado en el valor

del ajuar doméstico regulado en el artículo 15 de la misma ley (3% de los bienes, salvo que se diga otra cosa) y de los bienes adicionales.

En este caso la BI constaría de, una finca de 100 hectáreas, valorada en 3.500.000 euros, que incluye un chalet valorado en 2.000.600 euros. Para operaciones futuras es interesante conocer la parte del valor de la finca que corresponde al chalet aunque para esta liquidación no se necesita. *(Para sacar el valor de este chalet, necesitamos pasar a hectáreas los m<sup>2</sup> del chalet, mediante una sencilla regla de tres, 400 m<sup>2</sup> serían 0,04 hectáreas (1 hectárea son 10.000 m<sup>2</sup>, X hectáreas son 400 m<sup>2</sup>), entonces ahora a las 100 hectáreas de finca que incluían el chalet les quitamos 0,04 y nos quedan 99,96 hectáreas que tiene el terreno sin el chalet, que a razón de 15.000 euros la hectárea, nos da un valor de 1.499.400 euros, con lo que si restamos a 3.500.000 euros, el valor del terreno nos da el valor del chalet que son 2.000.600 euros)* **(apunte, no entra en juego el art 5.5 del RD 62/2008 sobre exención de vivienda habitual con el chalet porque no es ni grupo I ni grupo II sino grupo III)**. Por lo que el caudal relicto sería de 3.500.000 euros (la finca con el chalet incluido), al cual se le deben restar las deudas del causante, como por ejemplo la cuota tributaria del IRPF por rentas obtenidas hasta el fallecimiento. Una vez calculado el caudal relicto se suma el ajuar doméstico (+3% del caudal relicto), y nos queda 3.605.000 euros. En este caso, no hay bienes adicionales.

A continuación, pasamos a calcular la BL, que se calcularía aplicando a la BI las reducciones reguladas en el artículo 5.1 del RD 62/2008, con lo que habría que reducir la BI en 25.000 euros según el artículo 5.A)1.C) de la misma ley. Y nos daría 3.580.000 euros.

A este valor, para obtener la CI, habría que aplicarle el TG, que según la tabla del artículo 6 de la ley antes mencionada, tendríamos que hasta una BL de 797.555,08 tendríamos una CI fija de 199.291,40 euros, y el resto habría que aplicar el 34%, con lo que si hacemos el 34% del resto (3.580.000-797.555,08=2.782.445) nos da 946.031,3 euros y si a esto le sumamos lo que ya teníamos fijo según la tabla (199.291,40), obtenemos de resultado 1.145.322,7 euros.

A continuación calcularé la CT, y para ello a la CI se le aplicaría lo que se llama Coeficiente de Patrimonio Preexistente regulado en el artículo 7 del RD 62/2008, que nos dice que para una cantidad de 0 a 403.000 euros, le corresponde un coeficiente multiplicador de 1,5882 (esto nos da un resultado de a 1.819.001,5 euros), *(matizar que*

aunque no haya reflejado el cálculo del Impuesto sobre el Patrimonio en este trabajo, por la falta de datos para realizarlo, sí que he realizado el cálculo, aunque de una manera muy aproximada a lo que podría tener de patrimonio Juan, que aunque en este caso no nos da ningún dato supondremos que está por debajo de 403.000, en el siguiente caso cuando hereda de su padre, ya tiene lo que ha heredado de su tío y eso es lo que cuenta únicamente como patrimonio) . Con lo que obtendremos una CT de 1.819.001,5 euros.

Finalmente, atendiendo al artículo 8 del RD 62/2008, aplicaré la bonificación correspondiente del 90% (Artículo 8.1), “*Se establece una bonificación autonómica del 90 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa de los contribuyentes incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se exceptúan de esto, las bases imponibles individuales inferiores a 100.000 euros, que gozarán de una bonificación del 100 por ciento*” con lo que finalmente la CT sería de 181.900,2 euros.

Caudal relicto	3.500.000,00 €	
+Ajuar doméstico	105.000,00 €	3%del caudal relicto
B. I.	3.605.000,00 €	Caudal relicto + ajuar doméstico
Reducciones	25.000,00 €	Se aplican a la B.I.
B.L.	3.580.000,00 €	B.I.-Reducciones
T.G. en la escala	Hasta 797555,08 Resto (3580000-797555,08) al 34%	199.291,40  946.031,27 €
C.I.	1.145.322,67 €	
Coeficiente del patrimonio preexistente<403.000		de 0 a 403000 le corresponde un coeficiente multiplicador de 1,5882
C.T.	1.819.001,47 €	1145322,67*1,5882
bonificación 90%	1.637.101,32 €	
C.T. a pagar	<b>181.900,15 €</b>	

## 2. Padre de Juan y Pedro (sucesor Juan)

Ahora vamos a analizar la sucesión entre el Padre de Juan y el mismo. Los bienes que componen la herencia son: una vivienda y un paquete de participaciones.

La BI estará constituida por la suma de los valores de esta herencia. Una vivienda habitual que vale 250.000 euros y 100.000 títulos de una empresa que vale 22.000.000 euros, de

la cual su padre era gerente y en la que obtenía una retribución anual cuantiosa. El padre poseía 200.000 títulos de los 2.500.000 títulos que tenía la empresa y Juan hereda 100.000 títulos. Todos los títulos tienen un valor de 880.000 euros (si dividimos el valor de la empresa (activo-pasivo) entre el número de títulos totales, nos sale el valor de cada título, que vale 8.8 y eso lo multiplicamos por 100.000 que son los títulos totales que tiene Juan).

Con lo que la BI está compuesta de la vivienda habitual y los títulos, que sería el caudal relicto. Esto nos daría un resultado de 1.130.000 euros, al cual habría que sumarle el ajuar domestico que sería el 3% del caudal relicto y nos da 1.163.900 euros.

Una vez obtenida la BI pasará a calcular la BL. Para ello hay que tener en cuenta dos reducciones, una general de parentesco regulada en el artículo 5 A.1, y otras de mejora regulada en los artículos 5 A.4 y 5 A.5 del Real decreto 62/2008 de 19 de junio.

La primera respecto de la vivienda habitual heredada por Juan, "*Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual*" está exenta el 95% ya que Juan pertenece al grupo I de herederos (los grupos están regulados en el Art 5.A.1) con un límite de 125.000 euros por cada sujeto pasivo, con lo que en la BL de esos 250.000 euros que vale la vivienda, reflejaremos solo 125.000 euros, hay que restarle 125.000 a 1.163.900 que nos da 1.038.900 euros.

La segunda se refiere a la "*Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones*", " En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 % del mencionado valor" (artículo 5 A.4 del Real decreto 62/2008 de 19 de junio). Por lo que yendo a ese artículo 4.8 de la ley del IP, vemos que en este caso el padre de Juan cumple con los requisitos que en este real decreto se enumeran (tanto los de este real decreto como los mencionados en el artículo sobre la Ley del IP). A estos efectos hay que comentar que lo único que puede suscitar dudas es la participación mínima individual del 5% y, en esto decir, que el padre

de Juan tiene más de un 5%, ya que un 5% corresponderían a 125.000 títulos y él tiene 200.000.

Por lo que, y como vemos en el artículo 5 del Real decreto 62/2008 de 19 de junio expresado anteriormente, hay que reducir en un 99% la BI que nos quedaba después de reducirla por la vivienda habitual (1.038.900 euros), con lo que nos quedaría un valor de 1.028,511 euros. Además, hay que hacer una reducción por parentesco de 50.000 euros, con lo cual la BL nos quedaría un valor negativo. Por tanto, la BL es cero. Y en consecuencia no podemos continuar con la liquidación del impuesto. La CT es cero.

Vivienda habitual	250.000,00 €	
100.000 títulos	880.000,00 €	valor empresa 22.000.000€
		títulos totales 2.500.000
caudal relicto	1.130.000,00 €	valor de cada título 8,8€
ajuar doméstico	33.900,00 €	3% caudal relicto
B.I.	1.163.900,00 €	
Reducciones	125.000,00 €	V-H exenta al 95% límite 125000
		BI - reducción V-H 1.038.900
	1.028.511,00 €	mejora reducción adquis. empresa 99%
	50.000,00 €	reducción parentesco 50.000
Total reducciones	1.203.511,00 €	
B.L.	<b>0 €</b>	B.I. – reducciones

### 3. Padre de Juan y Pedro (sucesor Pedro)

Ahora vamos a analizar la sucesión del padre de Juan y su hermano Pedro. Este únicamente hereda unas participaciones de la empresa de la que su padre es gerente.

La BI estará constituida por la por el valor de su herencia. Pedro hereda 100.000 títulos con un valor de 880.000 euros. El caudal relicto es 880.000 euros y a este hay que adicionarle el ajuar doméstico (3% del caudal relicto). Obtenemos una BI de 906.400 euros. Seguidamente, para calcular la BL hay que realizar la reducción antes mencionada del art 5 Real decreto 62/2008 de 19 de junio. Reduciendo la BI en un 99%, nos daría un resultado de 9.064 euros. A esta cantidad hay que aplicarle una reducción por parentesco de 50.000 euros, con lo cual obtenemos una BL de -40.936. La BL no puede ser negativa. Por tanto, la BL es cero. No podemos continuar con la liquidación del impuesto. La CT es cero.

100.000 títulos	880.000,00 €	valor empresa 22.000.000€
		títulos totales 2.500.000
caudal relicto	880.000,00 €	valor de cada título 8,8€
ajuar doméstico	26.400,00 €	3% caudal relicto
B.I.	906.400,00 €	
Reducciones	897.336,00 €	mejora reducción adquisición de la empresa 99%
	50000	reducción por parentesco 50.000
Total reducciones	947.336,00 €	
B.L.	0 €	B.I. - reducciones

#### 4. Padre de Aurora (sucesora Aurora)

Ahora analizaremos la tributación de los bienes heredados por Aurora. En este supuesto Aurora hereda un negocio familiar que es una pastelería en la cual desempeña su trabajo diario.

La BI estaría compuesta por el valor del Negocio 280.000euros (Activo Real-Pasivo exigible).

A la BL, le aplicamos la reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones (artículo 5 A.4 del Real decreto 62/2008 de 19 de junio) “ *En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa”, por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor*” Por lo que según el artículo 4.8 de la ley del IP, no cumple los requisitos, por tanto, como no estaría exento en patrimonio tampoco le sería aplicable esta reducción (uno de los requisitos, en el artículo 4.8 de la ley del IP, es que “*constituya su principal fuente de renta*”, y en este caso no es su principal fuente de renta) .Aurora gana 45.000 euros con su trabajo y vende una casa obteniendo una cifra superior, por lo que su principal fuente de renta es la ganancia patrimonial obtenida por la enajenación de

un elemento patrimonial y no su actividad económica. Por consecuencia la BI es 280.000 euros.

Una vez obtenida la BI, pasaremos a calcular la BL. A la BI, según el artículo 5.1 b y como Aurora pertenece al grupo II, le aplicaremos la reducción de 50.000 euros por parentesco. Esta nos da un resultado de 230.000 euros. A la BL le aplicaremos el tipo de gravamen, regulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, para obtener la CI. Aplicamos el tipo de gravamen a la BL y la escala nos dice que para 159.634,83, corresponde una CI fija de 23.063,25 y al exceso se le aplica el tipo marginal del 21,25%, con lo que calculando el exceso (230.000-159.634,83= 70.365,17) le aplicamos el tipo marginal del 21,25% y obtenemos 14.952,59. A esta cantidad le sumamos la parte fija (23.063,25) y obtenemos una CI de 38.015,84 euros.

A continuación, habría que calcular la CT, y para ello a la CI se le aplicaría lo que llamamos Coeficiente de Patrimonio Preexistente regulado en el artículo 7 del RD 62/2008 de 19 de junio. En este supuesto no tenemos ningún dato por lo cual supondremos que su coeficiente de patrimonio preexistente es inferior a 403.000 euros. con lo que si nos vamos al cuadro nos dice que de 0 a 403.000 entre los grupos I y II, le corresponde un coeficiente multiplicador de 1,000. Finalmente, obtenemos una CT de 38.015,84 euros.

Posteriormente aplicaremos las bonificaciones autonómicas del Artículo 8 del RD 62/2008 de 19 de junio que según su apartado 1 bonifica al 99% la CT de los contribuyentes de los grupos I y II. El resultado de la CT sería de 380,159 euros.

B.I.	280.000,00 €	valor del negocio
reducción	50.000,00 €	parentesco
B.L.	230.000,00 €	B.I. - reducciones
T.G. en la escala	hasta 159634,83	23.063,25 €
	Resto (230000-159634,83) al 21,25%	14.952,60 €
C.I	38.015,85 €	
Coeficiente del patrimonio preexistente < 403.000		de 0 a 403000 le corresponde un coeficiente multiplicador de 1
C.T.	<b>38.015,85 €</b>	

## **5. Madre de Aurora (sucesora Aurora)**

Aura hereda de su madre un paquete de acciones. En este supuesto, debemos mencionar que, no se puede calcular el valor de la sociedad porque no nos dan los datos necesarios para ello. En consecuencia, no podremos calcular el 2% de las acciones que hereda Aurora. Lo que sí podemos apreciar es que se cumple, en todo caso, la reducción de la base imponible del artículo 5.5 del RD 62/2008 de 19 de junio. La madre de Aurora tiene el 2%, su tío un 15% y su tía un 4%. Entre todos ellos suman más de un 21% de forma colectiva. Pedro, el tío de Aurora ejerce funciones de dirección, siendo esta su principal fuente de renta. Se cumplen cada uno de los requisitos para reducir esa cuantía heredada en un 99%.

## **IMPUESTO S/ TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

En el supuesto planteado se producen las siguientes operaciones sujetas a este impuesto.

1. Juan cede 30 ha a una inmobiliaria a cambio de pisos ya construidos y otras 25ha a una promotora para la construcción de pisos. Para ello debe realizar una segregación de la finca heredada. La segregación es el acto mediante el cual una finca original separa una porción más pequeña de terreno y forma una finca independiente La segregación del terreno está sujeta a Actos Jurídicos Documentados. (Documentos notariales).
2. Juan entrega los terrenos segregados. En ese momento se produce la entrega de un bien. Esta operación está sujeta a Trasmisiones Patrimoniales Onerosas. En este caso, los sujetos pasivos de este impuesto son la inmobiliaria y la constructora porque reciben el bien y están obligadas al pago de este impuesto.
3. Juan permuta los terrenos segregados a cambio de unos pisos. Esta operación está sujeta a Impuesto sobre el Valor Añadido (se aplica el criterio de devengo por el pago aplazado) y a Actos Jurídicos Documentados. Si está sujeto a IVA no puede estar sujeto a ITPO

## 1. Segregación IAJD

La primera operación es la segregación de 30 hectáreas de la finca valoradas en 450.000 euros.

La BI será el valor real del bien segregado según el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, esto nos daría una:

BI: 450.000 (a razón de 15.000 euros la hectárea, 30 hectáreas)

BL: La misma

Según el Artículo 13.3 del RD 62/2008 de 19 de junio se le aplicará un tipo de gravamen del 1,5%, Esto nos da una CT de 6.750 euros.

B.I.	450.000,00 €	30ha x15000€ / ha
B. L.	450.000,00 €	
C.T.	<b>6.750,00 €</b>	1,5% B.L.

La segunda operación es la segregación de 25 hectáreas de la finca valoradas en 375.000 euros. Esta operación está sujeta a AJD, pero no a Transmisiones Patrimoniales como ya he expuesto anteriormente.

La BI será el valor real del bien transmitido según el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, esto nos daría una:

BI: 375.000 (a razón de 15.000 euros la hectárea, 25 hectáreas)

BL: La misma

Según el Artículo 13.3 del RD 62/2008 de 19 de junio se le aplicara un tipo de gravamen del 1,5%. Esto nos da una CT de 5.625 euros.

B.I.	375.000,00 €	25ha x15000€ la ha
B. L.	375.000,00 €	
C.T.	<b>5.625,00 €</b>	1,5% B.L.

## 2. Entrega de terrenos segregados ITPO

Juan realiza una permuta de los terrenos segregados a cambio de unos pisos.

Realiza dos operaciones: entrega 30ha de terreno a cambio de unos pisos a una inmobiliaria y 25ha de terreno a una promotora. La permuta de los terrenos está gravada en Trasmisiones Patrimoniales Onerosas. Como he expuesto anteriormente en este impuesto Juan no es el sujeto pasivo de la liquidación. Según el artículo 9 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio se aplicará con carácter general un 10%:

La primera operación es la permuta de 30 ha valorada en 700.000 euros.

BI	700.000 €	
BL	700.000 €	
CT	<b>70.000€</b>	10% con carácter general

La segunda operación es la permuta de 25ha valorada en 1.000.000 euros.

BI	1.000.000 €	
BL	1.000.000 €	
CT	<b>100.000€</b>	10% con carácter general

## 3. Entrega de pisos

En esta operación una inmobiliaria y una constructora le entregan unos pisos a cambio de unos terrenos.

Estas operaciones están sujetas al Impuesto del Valor Añadido y, por tanto, no está sujeta a ITPO Juan, como adquirente de los pisos, está sujeto a este impuesto además de Actos Jurídicos Documentados. La operación sujeta a IVA la realizaré cuando trate este impuesto. Aquí voy a calcular IAJD.

La primera operación es la entrega de pisos por parte de una inmobiliaria cuya operación está valorada en 700.000 euros.

La BI será el valor real del bien transmitido según el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, esto nos daría una:

BI: 700.000

BL: La misma

Según el Artículo 13.3 del RD 62/2008 de 19 de junio se le aplicara un tipo de gravamen del 1,5%. Esto nos da una CT de 10.500 euros.

B.I.	700.000 €	
B. L.	700.000 €	
C.T.	<b>10.500€</b>	1,5% de la BL

La segunda operación es la entrega de pisos por parte de la constructora cuya operación está valorada en 1.000.000 euros. Esto es una operación a plazos porque los pisos se entregarán en 2020. Este este caso, el impuesto se abonará cuando reciba los pisos.

La BI será el valor real del bien transmitido según el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, esto nos daría una:

BI: 1.000.000

BL: La misma

Según el Artículo 13.3 del RD 62/2008 de 19 de junio se le aplicara un tipo de gravamen del 1,5%. Esto nos da una CT de 15.000 euros.

B.I.	1.000.000 €	
+B. L.	1.000.000 €	
C.T.	<b>15.000€</b>	1,5% de la BL

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El IVA es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo. Grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el desarrollo de su actividad económica. Aunque su objetivo es gravar el consumo final. Se implementa como un impuesto plurifásico no acumulativo y se aplica a todas las fases del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios.

En este supuesto, hay una entrega de pisos. En esta operación se producen dos entregas.: una entrega de terrenos por parte de Juan que esta gravada por el ITPO (apartado anterior) y otra de entrega de pisos por parte de la Inmobiliaria y la constructora gravada por IVA según el artículo 4.1 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. El Sujeto pasivo del impuesto, en ambos casos, es Juan porque es el adquirente de los pisos. La obligatoriedad de repercutir este impuesto es del empresario, en este caso, la inmobiliaria y la constructora que deben cumplir sus obligaciones con Hacienda Pública y liquidar este impuesto.

Aplicaremos el tipo impositivo reducido del 10% regulado en el artículo 91 de la ley 37/1992 de 28 de diciembre.

Con lo que tenemos una BI de 700.000 en el primer caso, y haciéndole el 10% nos queda un IVA de 70.000 euros. Esta cantidad es lo que Juan tiene que pagar por esta operación.

Para la segunda operación tenemos una BI de 1.000.000 de euros y haciéndole el 10% nos queda un IVA de 100.000 euros. Esta cantidad es lo que Juan tiene que pagar por esta operación.

### Primera operación

B.I.	700.000,00 €
tipo IVA10%	<b>70.000,00 €</b>

### Segunda operación

B.I.	1.000.000,00 €
tipo IVA10%	<b>100.000,00 €</b>

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o IRPF es un impuesto personal, progresivo y directo que grava la renta obtenida en un año natural por las personas físicas residentes en España. Así pues, es una figura impositiva perteneciente al sistema tributario español.

A continuación, voy a liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Juan, Aurora, padre de Aurora y tío de Aurora. En el caso del matrimonio Juan y Aurora primero el de uno y luego el de otro, destacando los rendimientos que confluyen en ambos y que parte va a cada uno, usando las reglas de individualización de las rentas del artículo 11 de la ley 35/2006 de 28 de noviembre,

El IRPF grava la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente independientemente de su origen. La renta está constituida por distintos tipos de rendimientos y ganancias patrimoniales, como son los rendimientos del trabajo, de actividades económicas, de capital, mobiliario e inmobiliario, y de las ganancias patrimoniales derivadas de enajenación y no derivadas de enajenación, reguladas en los artículos 17, 21, 22, 27 y 33 respectivamente de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La BI está constituida por el importe de la renta obtenida por el contribuyente.

La BI se divide en dos: BI General y BI del Ahorro.

La BIG está formada por los rendimientos de trabajo, rendimientos de capital mobiliario (grupo 4), rendimientos de capital inmobiliario, rentas imputadas, rendimientos de actividades económicas y ganancias patrimoniales no derivadas de una enajenación.

$BIG \rightarrow (RT + RCM \text{ (GRUPO4)} + RCI + RI + RAE) + (GPNE)$

La BIA está formada por rendimientos de capital mobiliario (grupos 1,2 y3) y las ganancias patrimoniales derivadas de una enajenación.

$BIA \rightarrow (RCM \text{ (GRUPO1,2,3)}) + (GPE)$

En el supuesto planteado obtienen rentas y por tanto están obligados a presentar declaración por este impuesto: Juan y Aurora.

## 1. Juan

RT→ Son aquellas contraprestaciones dinerarias o en especie que se derivan directa o indirectamente del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de actividad económica. Para determinar el rendimiento neto de trabajo personal al rendimiento íntegro hay que restarle los gastos deducibles que están tasados en el artículo 19 de la misma ley, y una reducción general de 2000 euros, que son los llamados gastos generales (artículo 19.2 F de la misma ley). En este supuesto, tenemos un rendimiento de 70.000 euros, al cual hay que restarle 2000 euros. De este modo nos quedarían unos rendimientos del trabajo de **68.000** euros.

RAE→ Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En este caso, cuando Juan realiza su actividad como abogado obtiene un rendimiento de 50.000 euros, a esta cantidad habría que minorarle gastos de difícil justificación (La reducción del rendimiento neto previo en concepto de gastos de difícil justificación es un beneficio fiscal aplicable al régimen de estimación directa de IRPF en la modalidad simplificada. Esta reducción consiste en restar al rendimiento neto previo (cifra obtenida por diferencia entre ingresos y gastos) el 5% de esa misma cantidad, para compensar aquellos gastos en los que incurre el autónomo por los que no se pide factura o bien de difícil prueba ante la administración.), No tenemos los gastos que tiene ese negocio, por tanto, no los consideramos. Solo habría que restarle el 5% de gastos de difícil justificación, (50.000-2.500), son **47.500** euros.

GPe→ La ganancia patrimonial derivada de enajenación.

- Venta de vivienda habitual. Según el artículo 38 ley 35/2006 ganancias excluidas del gravamen en supuestos de reinversión. En este caso, compra su vivienda habitual por 230.000 euros y la vende por 350.000 euros. Luego el resultado es una ganancia patrimonial de 120.000 euros. Además, compra una vivienda habitual nueva por 300.000 euros. Debemos calcular la parte cobrada en la venta que puede estar exento en función de lo reinvertido. Para que este exento al 100% tiene que

reinvertir 330.000 euros, porque el préstamo que le queda por amortizar son 20.000 euros y esa cantidad minora el valor de venta para conocer lo que puede efectivamente reinvertir. Juan reinvierte solo 300.000 euros. Hacemos una regla de tres (si a 330.000 le corresponden 120.000 (que es el total de la ganancia patrimonial), a 300.000 le corresponde X), X es 109.090,09 euros; el resto hasta 120.000 hay que declararlo ganancia patrimonial no exenta cuyo resultado es **10.909,91** euros.

- Permuta de terrenos a cambio de pisos valorada la operación en 700.000 euros. Se entregan 30 hectáreas cuyo valor de adquisición es 450.000 euros (15000 x 30) más gastos que en este caso es el pago de AJD (6750 euros) Luego la GP es **243.250** euros.
- Permuta de terrenos a cambio de pisos valorada la operación en 1.000.000 euros. Esta es una operación a plazo los pisos se entregaran en 2020. La renta se considera devengada en el momento de realizarse la transmisión, de manera que, aun cuando dicha renta esté contabilizada en el ejercicio en el que tiene lugar la operación, a efectos fiscales, se permite el diferimiento de la integración de la renta en la base imponible hasta el momento en que sea exigible el precio aplazado generador de dicha renta cuyo valor de adquisición fue de 375.000 euros más gastos que en este caso es el pago de AJD (5.625 euros). Las 25 hectáreas que entrega se imputan en 2017 que es cuando se produce la alteración patrimonial, *“los ingresos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, con independencia del momento del cobro, entendiéndose devengados cuando se produzca la puesta a disposición de los bienes o la prestación de los servicios”*. y tienen un valor de adquisición de 380.625 euros (15.000 x 25). Y con esto resulta una GP de **619.375** euros.

Estas serían en conjunto las rentas obtenidas por el contribuyente a lo largo del ejercicio 2017(en base a la información del caso planteado). Cuantificada la renta en función de su origen pasamos al cálculo de las bases imponibles.

BIG → 68.000 (RT) + 47.500(RAE)= 115.500 euros.

A esta base tendríamos que restar el mínimo del contribuyente para calcular la BLG, regulado en el artículo 57 de la ley 25/2006, que es de 5.500 con carácter general. El resultado será 110.000 euros.

$BIA \rightarrow 243.250(GPE) + 619.375(GPE) + 10.909,91(GPE) = 873.534,91$  euros.

En este caso la BLA es la misma que la BIA: 873.534,91 euros

Una vez obtenida la BL pasará a calcular la CI del impuesto.

Por un lado, tenemos la CI estatal regulada en el artículo 62 de la ley antes mencionada, y CI autonómica regulada en el artículo 1 del RD 62/2008 de 19 de junio. Y a su vez, cada una de ellas tiene una parte general y una parte del ahorro.

Cuota Íntegra Estatal  $\rightarrow$  (ya sabemos cómo se aplican los tipos de gravamen).

- General  $\rightarrow$  110.000, la tabla nos dice que para 60.000 una cuota fija de 8.950,75, el exceso que serían 50.000 hay que aplicar el 22,50%. El resultado es 11.250. que, sumado a la parte fija, obtendríamos una cuota de **20.22,75** euros.
- Ahorro  $\rightarrow$  873.534,91 La tabla nos dice que hasta 50.000 le corresponde una cuota fija de 5.190 y el exceso 823.534,91 hay que aplicar el 11,5 %, y da 94.706,51, que sumado a la parte fija obtendríamos una cuota de **99.896,51** euros

Cuota Íntegra Autonómica  $\rightarrow$  la tabla del tipo de gravamen general no está en la ley del IRPF como las demás, sino en el RD 62/2008 al que nos lleva la ley del IRPF).

- General  $\rightarrow$  115.500 la tabla nos dice que hasta 90.000 euros corresponde una cuota fija de 16.482,75 y el resto (restar 115.500-90.000) que nos da, 25.500 hay que aplicar el 25,5 %, y resulta 6.502,5. Y si sumamos 16.482,75 y 6.502,5 nos da **22.985,25** euros.
- Ahorro  $\rightarrow$  873.534,91. La tabla nos dice que hasta 50.000 le corresponde una cuota fija de 5.190 y el resto que es 823.534,91 hay que aplicar el 11,5 %, y el resultado es 94.706,51, que sumado a la parte fija obtenemos una cuota de **99.896,51** euros.

La CL estatal y autonómica son las mismas que las cuotas integras estatal y autonómicas, ya que no se aplicaría ninguna deducción de las reflejadas tanto a nivel estatal como autonómico (RD 62/2008 artículo 2)

Y la CD es la CL menos los ingresos a cuenta, pagos fraccionados, las retenciones etc.  
 Pero como no tenemos datos no los consideramos, por lo que en este caso la CD coincide con la CL.

<b>Rendimientos de trabajo</b>		
R. íntegros	70.000,00 €	
reducción general	2.000,00 €	
<b>R.Net</b>	<b>68.000,00 €</b>	RI-reducciones
<b>Rendimiento de actividades económicas</b>		
R. íntegros	50.000,00 €	
Gastos difícil justificación	2.500,00 €	5% Rendimiento
<b>R.Net</b>	<b>47.500,00 €</b>	R. íntegro-Gastos
<b>Ganancias patrimoniales</b>		
Venta Vivienda habitual	230.000,00 €	Valor Adquisición
	350.000,00 €	Valor Trasmisión
GP obtenida	120.000,00 €	VT-VA
Préstamo pendiente cancelar	20.000,00 €	
Compra Vivienda habitual	300.000,00 €	Valor Adquisición
GP Exenta por reinversión	<b>109.090,91 €</b>	300000x120000/330000
<b>GP no exenta</b>	<b>10.909,09 €</b>	120.000-109.090,09
Permuta de Terrenos 30ha	456.750,00 €	VA450.000+Gastos AJD 6750
	700.000,00 €	VT
<b>GP obtenida</b>	<b>243.250,00 €</b>	VT-VA
Permuta de Terrenos 25ha	380.625,00 €	VA 375.000 +Gastos AJD 5625
	1.000.000,00 €	VT
<b>GP obtenida</b>	<b>619.375,00 €</b>	VT-VA.
<b>Total GP</b>	<b>873.534,91€</b>	
<b>BI General</b>	<b>115.500,00 €</b>	
<b>BI del Ahorro</b>	<b>873.534,91 €</b>	
Reducción Mínimo Personal	5.500,00 €	BIG-MP=BLG
BLG	110.000,00 €	
BLA	<b>873.534,91€</b>	coincide con BIA
<b>CI Estatal</b>		
BLG	Hasta 60000	8.950,75 €
aplicamos TG	Resto (110000-60000) al 22,50%	11.250,00 €
		<b>20.200,75 €</b>

BLA	Hasta 50000	5.190,00 €
Aplicamos TG	Resto (873.534,91-50000) al 11,50%	94.706,51 €
		<b>99.896,51 €</b>

### CI Autónoma

BLG	Hasta 90000	16.482,75 €
Aplicamos TG	Resto (115500-90000) al 25,5%	6.502,50 €
		<b>22.985,25 €</b>
BLA	Hasta 50000	5.190,00 €
Aplicamos TG	Resto (873.534,09-50000) al 11,50%	94.706,51 €
		<b>99.896,51 €</b>
CI=CL=Diferencial	no hay reducciones ni retenciones, ni ingresos a cuenta, ni pagos fraccionados, etc.	<b>122.881.76€</b>

## 2. Aurora

Aurora no tiene BIG ya que no tienen ninguno de los rendimientos que la componen.

El enunciado no refleja los posibles rendimientos que Aurora podría obtener por trabajar en la pastelería. Aunque hay que matizar que, si se contaran los rendimientos obtenidos antes de morir el padre, sería un rendimiento de trabajo mientras que si es después sería un rendimiento de actividades económicas.

En este supuesto no se menciona si las acciones que hereda de su madre generan algún rendimiento. Tampoco nos mencionan su valor o el valor total de la sociedad.

Con lo que concluyo que no se puede liquidar este impuesto con los datos que nos proporcionan.

## 3. Padre de Aurora

RAE → En este caso planteado, tenemos un rendimiento de 45.000 euros. A esta cantidad habría que minorarle gastos de difícil justificación (La reducción del rendimiento neto previo en concepto de gastos de difícil justificación es un beneficio fiscal aplicable al régimen de estimación directa de IRPF en la modalidad simplificada. Esta reducción

consiste en restar al rendimiento neto previo (cifra obtenida por diferencia entre ingresos y gastos) el 5% de esa misma cantidad, para compensar aquellos gastos en los que incurre el autónomo por los que no se piden factura o bien de difícil prueba ante la administración.), No tenemos los gastos que tiene ese negocio, por tanto, no los consideramos. Solo habría que restarle el 5% de gastos de difícil justificación, (45.000-2.250) nos daría la cantidad de 42.750 euros.

GPe→Ganancia patrimonial derivada de enajenación de una vivienda. En este caso se debe a una venta de una casa que tenía en la playa. En el enunciado nos dicen que generó una ganancia patrimonial de 100.000 euros.

Estas serían el conjunto de las rentas obtenidas por este contribuyente en el ejercicio 2017 atendiendo a la información planteada en el supuesto.

Cuantificada la renta en su origen pasamos al cálculo de las bases imponibles.

BIG→ 42.750 (RAE)

A esto tendríamos que restarle el mínimo del contribuyente para calcular la BLG, regulado en el artículo 57 de la ley 25/2006, que es de 5.500 con carácter general. Así que el resultado es **37.250** euros.

BIA→ 100.000 (GPE)

En este caso la BLA es la misma que la BIA. 100.000 euros.

Una vez obtenidas las bases liquidables pasará a calcular la cuota íntegra del impuesto.

Una CI estatal regulada en el artículo 62 de la ley antes mencionada, y otra CI autonómica regulada en el artículo 1 del RD 62/2008 de 19 de junio. Y a su vez cada una de ellas tiene una parte general y una parte del ahorro.

Cuota Íntegra Estatal→ (ya sabemos cómo se aplican los tipos de gravamen).

- General→ 37.250, la tabla nos dice que para 35.200 una cuota fija de 4.362.75, el exceso 2.050 le aplicamos el tipo marginal del 18.50%, 379.25 lo cual sumado a la parte fija nos dará una cuota de **4.742** euros.
- Ahorro→100.000. La tabla nos dice que hasta 50.000 le corresponde una cuota fija de 5.190 y el exceso que es 50.000 hay que aplicar el tipo marginal del 11,5

%, y el resultado es 5.750, que sumado a la parte fija obtenemos una cuota de **10.940** euros.

Cuota Íntegra Autonómica → la tabla del tipo de gravamen general no está en la ley del IRPF como las demás, sino en el RD 62/2008 al que nos lleva esa ley antes mencionada.

- General → 37.250, la tabla nos dice que para 34.000 le corresponde una cuota fija de 4.182.75, el exceso que serían 3.250 hay que aplicar el tipo marginal del 18.50% y el resultado es 601.25, que sumado a la parte fija obtenemos una cuota de **4.784** euros.
- Ahorro → 100.000. La tabla nos dice que hasta 50.000 le corresponde una cuota fija de 5.190 y el exceso que es 50.000 hay que aplicar el tipo marginal del 11,5 %, y el resultado es 5.750, que sumado a la parte fija obtenemos una cuota de **10.940** euros.

La CL estatal y autonómica son las mismas que las cuotas integras estatal y autonómicas, ya que no se aplicaría ninguna deducción de las reflejadas tanto a nivel estatal como autonómico (RD 62/2008 artículo 2)

Y la CD es la CL menos los ingresos a cuenta, pagos fraccionados, las retenciones etc. Pero como no tenemos datos no los consideramos, por lo que en este caso la CD coincide con la CL.

<b>Rendimiento de actividades económicas</b>		
R. íntegros	45.000,00 €	
Gtos difícil justificación	2.250,00 €	5% Rendimiento íntegro
R.Netos	<b>42.750,00 €</b>	
<b>Venta V-H- GP obtenida</b>	<b>100.000,00 €</b>	
BI G	42.750,00 €	
BLG	37.250,00 €	RT menos mínimo personal 5500
BIA=BLA	100.000,00 €	
<b>CI Estatal</b>		
BL G	Hasta 35.200	4.362,75 €
aplicamos TG	Resto (37250-35.200) al 18,50%	379,25 €
		<b>4.742,00 €</b>

BLA	Hasta 50.000	5.190,00 €
aplicamos TG	Resto (100000-50000) al 11,50%	5.750,00 €
		<b>10.940,00 €</b>
<b>CI Autonómica</b>		
BLG	Hasta 34.000	4.182,75 €
aplicamos TG	Resto (37250-34.000) al 18,50%	601,25 €
		<b>4.784,00 €</b>
BLA	la misma que la estatal	<b>10.940,00 €</b>
CI=CL=CD	<b>31.406,00 €</b>	

#### 4. Tío de Aurora

A pesar de que en el supuesto nos dice que su principal fuente de renta la obtiene de las funciones de dirección de la empresa, y esto puede parecer que se nombra para que realicemos la tributación en el IRPF, solo se menciona de cara a cumplir los requisitos de la exención por participación en empresa familiar.

## **CONCLUSIONES.**

En este trabajo he tratado de calcular los impuestos que le corresponde pagar a una familia por la aceptación de la herencia y por tanto, la realización de una serie de operaciones sujetas a gravamen.

He calculado los impuestos correspondientes a varias sucesiones respecto de Juan, su mujer Aurora y su hermano Pedro.

Por otro lado, Juan realizó una segregación de una finca de la que era titular (parte de las herencias) y posteriormente permuta parte de la misma por unos pisos. He calculado todos los impuestos correspondientes a estas operaciones: ITPO, IVA y IAJD.

Así mismo, he calculado el IRPF que le corresponde pagar a Juan y a su mujer Aurora por las rentas descritas en el enunciado, aun cuando no disponíamos de información suficiente para un cálculo más preciso.

No ha sido un trabajo de investigación puramente dicho, pero para su realización he tenido que manejar todas las leyes necesarias para la liquidación de muchos impuestos y ver todas sus actualizaciones. He aprendido a manejar las diversas normas jurídicas que integran el panorama normativo tributario, las más importantes de nuestra legislación tributaria.

No he realizado liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio porque en este supuesto no tengo datos suficientes para ello. A pesar de todo, he acudido a las normas que lo regulan para llegar a esa conclusión.

Puedo concluir diciendo que me ha resultado un trabajo muy didáctico que te mete de lleno en el sistema tributario español. Este aprendizaje es importante para mí incorporación al mundo laboral.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación estatal:**

- Ley Orgánica 19/1991 de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Ley Orgánica 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
  
- Ley Orgánica 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  
- Real decreto ley 1704/1999 de 5 de noviembre por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.
  
- Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.
  
- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
  
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

### **Legislación autonómica:**

- Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas.

### **ANEXO**

## **MODIFICACION DEL REAL DECRETO 62/2008 POR LA LEY 11/2018**

El 7 de febrero de 2019 fue publicado en el BOE (BOE-A-2019-1632), la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas. Mediante la cual se reforma el Decreto legislativo 62/2008 de 19 de junio.

Se modifican varios aspectos de este Decreto, pero el que me interesa destacar y por el uso que se le da en este caso práctico es el cambio en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

A partir del 1 de enero de 2.019 se suprime el pago del impuesto (con independencia de la cuantía) para los llamados grupos I y II: ascendientes y descendientes en línea directa (por ejemplo, de padres a hijos y viceversa, de abuelos a nietos, cónyuges y también parejas de hecho inscritas en el Registro autonómico correspondiente).

La supresión aprobada exime del pago a la Hacienda Pública, tanto en el caso de este tipo de herencias como de donaciones de bienes o metálico entre los grados de parentesco mencionados.

Según la normativa anterior, únicamente estaban exentas del pago las herencias del grupo I y II inferiores a 100.000 €, y el resto solo estaba exento en un 90%, tributando también en mayor o menor medida todas las donaciones. De ahí el gran alcance y la relevancia fiscal de las medidas adoptadas.